

con sujeción a ciertas condiciones. A pesar de haber manifestado en un principio que no excluían la posibilidad de la desmilitarización, las autoridades judías no han dado muestras de estar dispuestas a aceptar dicho principio. En mi opinión, esto se debe más que a simples consideraciones militares relativas al actual conflicto, a razones políticas relacionadas con la futura condición jurídica de Jerusalén. Por otra parte, aun cuando ambas partes convengan en este principio, la desmilitarización no podría llevarse a cabo si no se crea inmediatamente una fuerza, numerosa y bien armada, de las Naciones Unidas. En estas circunstancias deseo informar a usted que abriga serias dudas de que la desmilitarización pueda lograrse en fecha próxima.

Conde Folke BERNADOTTE

DOCUMENTO S/985

Cablegrama del 22 de agosto de 1948, dirigido al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional de Israel

[*Texto original en inglés*]

22 de agosto de 1948

Tengo el honor de acusar recibo de su telegrama, en el que me comunicaba el texto de la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad el día 19 de agosto. Le agradecería se sirviera transmitir las siguientes preguntas al Presidente del Consejo, a fin de aclarar las consecuencias prácticas de las disposiciones de los párrafos d) y e) de dicha resolución:

1. La prohibición de tomar medidas de represalia o desagravio contra la otra parte por haber violado la tregua, contenida en el párrafo d), ¿no equivale a alentar violaciones unilaterales, ya que en virtud de esta prohibición, si una de las partes decidiera infringir la tregua, no la refrenaría el temor de que la otra parte tomara enérgicas medidas de represalia?

2. ¿Puede deducirse de las disposiciones del párrafo d) que el Consejo de Seguridad está decidido a aplicar sanciones inmediatas contra la parte que viole la tregua, desmintiendo así su pasada actitud, que ilustra muy a las claras el hecho de no haber aplicado sanción alguna contra los árabes por las persistentes y obstinadas violaciones a la tregua cometidas al impedir el restablecimiento del suministro de agua y víveres a Jerusalén y al destruir la estación elevadora de agua en fecha reciente?

3. Si no se tiene la intención de aplicar sanciones, ¿qué otra compensación ofrecería la resolución para la parte agraviada, aparte del simple hecho de comprobar que el adversario ha actuado mal?

4. El párrafo e) declara que ninguna de las partes tendrá derecho a obtener ventajas políticas

ni militares de las violaciones de la tregua. ¿Quiere esto decir que el Consejo de Seguridad se compromete a restablecer el *statu quo* si, por ejemplo, un nuevo territorio es ocupado mediante una violación a la tregua, o que sólo se censuraría a la parte culpable por haber adquirido una ventaja a la cual no tenía derecho?

5. En este último caso, ¿qué garantía positiva ofrece la resolución a la parte agraviada de que su posición no resultará empeorada por las violaciones a la tregua que cometa el adversario, si dicha parte se abstiene, según se le ordena hacerlo, de obtener una reparación por cuenta propia?

Agradecería se diera respuesta a estas preguntas a la mayor brevedad posible.

Moshe SHERTOK

Ministro de Relaciones Exteriores

DOCUMENTO S/987

Cablegrama del 21 de agosto de 1948, dirigido al Secretario General por el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, con texto adjunto de un mensaje para el Presidente del Consejo de Seguridad. Cablegrama del 11 de agosto de 1948 dirigido al Secretario General por su representante personal en la Comisión

[*Texto original en inglés*]

21 de agosto de 1948

El Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán informa al Presidente del Consejo de Seguridad que se han dado instrucciones a la Secretaría de pedir al Secretario General se sirva tomar las medidas oportunas para nombrar lo más pronto posible observadores militares para vigilar la tregua en Cachemira.

Nota: El 11 de agosto de 1948, el Secretario General recibió de su representante personal en la Comisión de las Naciones Unidas para la India y Pakistán un cablegrama que explicaba esta petición. He aquí la parte esencial de ese cablegrama:

“El Presidente de UNCIP me ha dado instrucciones de pedir a Vd. que se sirva dar órdenes oportunas para nombrar veinte observadores militares dentro del más breve plazo, en espera de la decisión final de la UNCIP, y en previsión de que se logre llegar a un acuerdo suspendiendo las hostilidades en fecha muy próxima. Los observadores que se nombren deberán conocer bien el idioma inglés. El número indicado corresponde a un cálculo preliminar. Los observadores deberán ser oficiales en servicio activo, aptos para las operaciones militares.”